

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: PEDRO RAFAEL SAENZ VELEZ

Demandado: ELECTRICARIBE SA ESP

Consulta Fallo Fecha: 19 de noviembre de 2019

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00003-01

En Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para para proferir sentencia escrita dentro de este proceso Ordinario Laboral de **PEDRO RAFAEL SAENZ VELEZ** contra **ELECTRICARIBE SA ESP** conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Encuéntrese el presente asunto para resolver desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el día 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el a-quo decidió condenar a la demanda ELECTRICARIBE SA ESP al pago de las diferencias frente a la mesada 14 durante el año 2019 y el 100% a partir del año 2020

**1. A N T E C E D E N T E S:**

**1.1 LAS PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:** Por intermedio de apoderado judicial, el demandante solicita que se reconozca y pague la mesada 14 (junio) desde el año 2014 con sus intereses moratorios.

Aduce el demandante que el demandando le otorgó una pensión convencional a partir del 5 de mayo de 2005, y que desde esa época ha pagado la mesada pensional y la adicional de junio (mesada 14)

Sostiene que una vez pensionado por Colpensiones, este instituto solo le otorgó la mesada 13, y no la 14 en virtud del acto legislativo 01 de 2005, y que el demandando también hizo lo mismo en la pensión convencional, y desde el año 2015 solo paga la diferencia por mayor valor.

**1.2 CONTESTACIÓN DEMANDA:** La demandada ELECTRICARIBE SA ESP contestó la demanda alegando que es Colpensiones quien debe asumir la diferencia en virtud del acuerdo de subrogación pactado. Como medios exceptivos, propuso los de inexistencia de la obligación demandada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido.

**1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2019, decidió declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas antes del 15 de enero de 2016 y condenar a la demanda ELECTRICARIBE SA ESP al pago de las diferencias dejadas de pagar correspondiente a las mesadas adicionales de junio desde el 2016 y hasta 2019. A partir de 2020 condenó a pagar la totalidad o 100% de la mesada. A juicio del juez de instancia, los efectos del acto legislativo 01 de 2005 no cubre a la pensión convencional, por ello que la pensión legal que paga Colpensiones no pague la mesada adicional de junio, no exonera al demandado de su obligación de pago de esta.

**1.4 LA APELACIÓN** El demandado apela insistiendo en que es Colpensiones quien debe asumir la diferencia en virtud del acuerdo de subrogación pactado por mandato del acuerdo de 1985.

### **1.5 DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que fue descrito solo por el demandando ELECTRICARIBE SA ESP, y cuyas alegaciones han sido leídas, debatidas y tenidas en cuenta para proferir la siguiente decisión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

## **2.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los planteamientos de la demanda, la sentencia de instancia y el recurso interpuesto, el estudio de la Sala se concretará a establecer si ELECTRICARIBE SA ESP debe asumir el pago total de la mesada 14, o solo pagar la diferencia por mayor valor.

## **2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO:**

- Acto legislativo 01 de 2005
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicada número 52657 SL12241 del 3 de septiembre de 2014 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicada número 58565 SL 4860 del 7 de noviembre de 2018 MP DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

## **3. MESADA 14 EN PENSIÓN CONVENCIONAL. SE TRATA DE UN DERECHO ADQUIRIDO SI SE CAUSÓ ANTES DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y POR LO TANTO LA SUBROGACIÓN DEL RIESGO A CARGO DE COLPENSIONES NO EXONERA DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO AL PATRONO:**

No existe discusión en que el demandante goza del reconocimiento de un derecho pensional convencional al demandante desde 1° de mayo de 2005 hasta el momento en que éste cumpliera todos los requisitos para optar por la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, momento en el cual el demandado solo pagaría el mayor valor, prestación que se venía pagando junto con la mesada 14 (folio 9 y 10)

El demandado acordó con el Instituto de Seguros Sociales la subrogación del riesgo al amparo del artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, trasladando a esta última entidad la obligación de reconocer el derecho pensional cuando el demandante cumplirá los requisitos ante dicho instituto, quedando a cargo del empleador solo el pago del mayor valor si hubiere lugar a ello, en consonancia con lo plasmado en el acuerdo 029 de 1985, aprobado por el art. 1 del Decreto 2879 del mismo año, y según el criterio que las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, serán compartidas con la de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, salvo que expresamente se haya convenido lo contrario.

Colpensiones reconoció el derecho mediante resolución GNR 353397 del 8 de octubre de 2014, con base a 13 mesadas anuales, es decir, no otorgó la mesada 14 correspondiente a junio, en virtud del acto legislativo 01 de 2005 toda vez que la pensión bajo sus estatutos se causó después de julio de 2011.

El demandado entonces, a partir del reconocimiento de este derecho, frente a esa mesada 14 solo paga la diferencia que se genera entre cero pesos que paga Colpensiones y el valor de un mes de pensión a su cargo, más no el valor completo aduciendo que la subrogación implica también que solo están obligados a pagar 13 mesadas.

Para la Sala el demandando en lo respectivo al pago adicional de la mesada que se paga en junio, no puede pagar diferencias, sino la mesada completa, pues el acto legislativo afecta a la pensión reconocida por Colpensiones, pero no la pensión convencional, que consagró derechos adquiridos antes de la vigencia de dicho acto como lo resaltó el juez.

La Corte Suprema en sentencia 52657 citada, asentó frente al pago de la mesada 14 que se pacta en acuerdos extralegales convencionales lo siguiente: *“Contrario sensu, como la prestación, en el sub-lite se reconoció mucho antes de la citada modificación constitucional es patente que se debe respetar ese derecho, incluso porque en el inc. 9° del Art. 48 Superior quedó claro que en materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos. Ello en el entendido que el derecho se causó con anterioridad al 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigor el mencionado Acto Legislativo, circunstancia que corrobora la documental aportada al plenario.*

*Razón por la cual, no se puede afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, máxime cuando como quedó dilucidado, la entidad le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el I.S.S. les reconociera la pensión de vejez, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente.”*

Así, como claro es que se trató de un derecho pensional causado mucho antes de la entrada en vigor el acto legislativo 01 de 2005, se configura un derecho adquirido, y por lo tanto no debió pagarse una diferencia sino la mesada completa, y en tal sentido la decisión del juez esta ajustada a derecho, no tendiendo vocación de éxito los argumentos del apelante, debiéndose confirmar el fallo apelado en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo del demandado. Se tasan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo apelado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2° COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado. Se tasan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo conforme a lo dispone el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**3°** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado



**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b3c350eaab5e1841c6460aa3785917f13c570f5e2092f6ab6fa968d00f381e**

Documento generado en 10/09/2020 05:09:05 p.m.